REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: NÉSTOR HERNANDO ROMERO
Demandada: DORA YAMILE NAGED MENDOZA
Radicado: 11001-31-10-010-2015-00615-03

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

En cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3195-2024 del 20 de marzo de 2024, fallo sobre el que se resolvió aclaración en proveído ATC605-2024 del 9 de abril siguiente, decisión esta última notificada al Tribunal el 10 del mismo mes y año, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA contra el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA el 22 de febrero de 2019.

A N T E C E D E N T E S

1.**-** Ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, cursa la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre Néstor Hernando Romero García y Dora Yamile Naged Mendoza, en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 hasta el 27 de noviembre de 2014, declarada mediante sentencia del 5 de octubre de 2015 del mismo estrado judicial.

2. - El 22 de febrero de 2019, el apoderado del señor Romero García, radicó inventarios y avalúos adicionales con el fin de que se incluyera las siguientes partidas[1]:

[1] Folios 232 a 241 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"

Compensaciones a cargo de la sociedad patrimonial a favor de Néstor Hernando Romero García

Partida Primera: Pago de la tarjeta de crédito Visa Platinum GNB Sudameris, por la suma de **$5.617.832** pesos, que canceló el ex compañero una vez disuelta la sociedad patrimonial.

Partida Segunda: Pago crédito rotativo GNB Sudameris N° 8086802008236407 cuyo titular es el señor Néstor Hernando Romero García, con saldo de **$2.117.469**, suma cancelada una vez disuelta la sociedad patrimonial.

Partida Tercera: Pago tarjeta de crédito American Express de Bancolombia de la que es titular el señor Néstor Hernando Romero García, con saldo al 30 de noviembre de 2014 de **$2.269.873** y en dólares **USD 3455**, consolidando una deuda de **$9.892.259**, suma cancelada por el ex compañero una vez disuelta la sociedad patrimonial.

Partida Cuarta: Pago crédito rotativo de Bancolombia N° 4081033570, con saldo a 30 de noviembre de 2014, por **$2.000.000**, suma cancelada por el ex compañero después de disuelta la sociedad patrimonial.

Partida Quinta: Pago crédito rotativo Bancolombia N° 4081027823 cuyo titular es el señor Néstor Hernando Romero García, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de **$1.038.834**, suma cancelada por el ex compañero luego de disuelta la sociedad.

Partida Sexta: Pago del crédito de libre inversión de Bancolombia N° 3040089915 con saldo al 30 de noviembre de 2014 de **$55.864.164**, que fue cancelado por el ex compañero luego de disuelta la sociedad patrimonial.

Partida Séptima: Pago crédito de consumo de Bancolombia N° 4081033612, con saldo al 30 de noviembre de 2014 de **$3.983.664**, la que fue cancelada por el ex compañero después de disuelta la sociedad patrimonial.

Partida Octava: Pago de los impuestos prediales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, correspondientes a las matrículas 50N-763963 y 50N-763846, cancelados por Néstor Hernando Romero García, por la suma de **$8.309.000**.

Partida Novena: Pago administración del inmueble con matrícula 50N-763963 – apartamento y garaje - correspondientes a los años 2014, 2015, 2016,

2017, 2018 y hasta febrero de 2019, cancelados por el señor Néstor Hernando Romero García, por la suma de **$14.629.000**

Partida Décima: Pago de acreencias laborales de cesantías, vacaciones, indemnización y liquidación de la señora Norma Constanza Murcia empleada doméstica hasta que se declaró disuelta la sociedad patrimonial por la suma de **$4.851.475.**

Partida Undécima: Pago dentro del proceso ejecutivo del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá tramitado en contra de Néstor Hernando Romero García, en cuya etapa de conciliación se pactó la terminación por la suma de **$5.000.000**

Partida Décima Segunda: Cuota inicial, inversión de remodelación y abonos a capital de los inmuebles con matrículas 50N-763963 y 50N-763846 – apartamento y garaje – propiedad de la sociedad patrimonial, pagados con dineros propios del señor Néstor Hernando Romero García, antes del inicio de la Unión Marital de Hecho por **$126.960.484** pesos.

Pasivo

Partida Primera: Obligación adeudada al Banco de Occidente que presentó proceso ejecutivo del que conoce el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 1100131030232015-00629-00.

Partida Segunda: Corrección monetaria de los dineros aportados por el señor Néstor Hernando Romero García para cubrir la cuota inicial, remodelación y pago de capital de los inmuebles con matrículas 50N-763963 y 50N-763846.

3.- Por auto del 30 de abril de 2019, se corrió traslado de la anterior relación de recompensas y pasivos, pero, únicamente respecto de las compensaciones "*toda vez que sobre los pasivos incluidos se resolvió excluirlos en audiencia de fecha 8 de mayo de 2018"*[2].

4. - Dentro del término respectivo, el apoderado de la señora Dora Yamile Naged Mendoza, objetó el inventario adicional, indicando que las compensaciones que se pretenden incluir, fueron materia de discusión en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, relacionadas en las partidas segunda del activo y séptima del pasivo de los inventarios iniciales, las que no fueron aceptadas por la señora Naged Mendoza, pretendiendo ahora rehacer la actuación con la presentación de nuevos

[2] Folio 251 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"

inventarios y avalúos. En ese sentido, considera que no se cumplen los requisitos del artículo 502 del Código General del Proceso, ya que no se trata de bienes o deudas dejadas de inventariar. Adicionalmente, las compensaciones presentadas no están soportadas en documentos idóneos, sino en copias que carecen de valor probatorio y, en general se trata de deudas contraídas con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial[3].

5. – La audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso, fue celebrada el 11 de junio de 2019, en la que se plasmó: "… *los apoderados manifiestan aceptar las partidas 8 y 9 en un 50% que corresponde a favor de NESTOR HERNANDO ROMERO y a cargo de la señora DORA YAMILE NAGED"*. A continuación, decretó pruebas para resolver la objeción respecto a las demás partidas de compensaciones[4].

Interrogatorio de la demandada

La demandada **Dora Yamile Naged Mendoza** declaró que para los años 2012 y 2013 trabajaba ayudando a su compañero Néstor en las compañías o en las sociedades que este tenía y no tuvo conocimiento de que se adelantaran procesos ejecutivos en contra de Néstor o de créditos rotativos que este hubiere tomado; no obstante, aclaró que ese dinero de los créditos no fue utilizado por su ex compañero en gastos de la sociedad, sino que, por problemas de solvencia en las sociedades comerciales, los socios debían pedir dinero prestado a título personal para cubrir las contingencias; por esa razón, los créditos están a cargo de Néstor. Mencionó que la persona de apoyo referida en los inventarios fue contratada para el cuidado de la madre de Néstor, quien padecía de cáncer, situación que se presentó para los meses de octubre a noviembre de 2014, para cuando ya no había convivencia entre los compañeros; en lo demás, ella debía hacerse cargo de las necesidades de su hija y los quehaceres propios del hogar. Aseguró que la adquisición del apartamento y garaje, propiedad de la sociedad, se hizo con el trabajo de ambos Néstor y Dora, con préstamos y un crédito hipotecario; el apartamento fue remodelado en una sola ocasión en el periodo 2007 – 2008, respecto de este rubro, "*no existía ningún saldo todo estaba a paz y salvo".* Indicó que el dinero de los créditos, probablemente era utilizado por Néstor para el sostenimiento del hijo de él en Argentina, a quien le enviaba 1.000 dólares mensuales; de otro lado, hizo viajes al exterior con el demandante, pero, con las tarjetas de crédito él también costeó los viajes de otras personas.

[3] Folios 252 a 259 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"
[4] Folios 278 a 282 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"

6.- Mediante auto del 14 de febrero de 2022, fueron resueltas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales radicados el 22 de febrero de 2019, así *"DECLARAR PROBADAS las objeciones propuestas por la parte actora contra las partidas denominadas compensaciones relacionadas en los inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandado"*[5]. Consideró la señora Juez que no hay impedimento para estudiar la inclusión de las partidas, pues si bien, se trata de pasivos internos discutidos en audiencias de inventarios anteriores, lo cierto, es que la exclusión en dichas oportunidades obedeció a la falta de acreditación probatoria de las compensaciones.

Refirió que si bien fueron aportadas certificaciones y extractos bancarios, de estos no se deduce que los créditos mencionados en las partidas de las compensaciones hubieren sido utilizados para atender necesidades de la familia, "... *menos aún se acreditó que los dineros provenientes de los créditos y que con los pagos con las tarjetas de crédito se hubieren invertido en necesidades de la familia, por lo que atendiendo la normativa en comento, tales créditos que se pretenden inventariar se consideran personales"*; de otro lado, valoró que no se aportó prueba de los pagos realizados a la persona de apoyo – empleada doméstica - cuyas prestaciones laborales son cobradas como compensación, y que tampoco hay evidencia que acredite que, con dineros propios, el señor Néstor Hernando Romero García hubiere cubierto el valor de la cuota inicial del apartamento de la sociedad patrimonial. En consecuencia, las compensaciones reclamadas no son de la sociedad patrimonial ante la falta de acreditación probatoria.

7.- Inconforme con lo anterior, el apoderado del señor Néstor Hernando Romero García interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, para que se revoque la decisión y se incluyan las compensaciones reclamadas. Argumenta que hay imprecisión de la Juzgadora cuando indica que las partidas 1 a 7 y 10 a 12 son pasivos, sostiene que lo reclamado son dineros pagados por el ex-compañero dentro de la sociedad patrimonial por los cuales también debe responder la señora Dora Yamile Naged. No se hizo una adecuada valoración del material probatorio, la documental allegada respalda cada una de las obligaciones que componen las compensaciones reclamadas, tales como son los certificados de deuda bancarios de cada uno de los productos financieros, también fue solicitada información adicional, cuyas respuestas reposan en el expediente.

8.- Por auto del 9 de mayo de 2022, la *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición planteado por el apoderado del demandante y, concedió la alzada interpuesta en subsidio.

[5] Archivo "32. AUTO RESUELVE OBJECIÓN INV ADICIONALES 14 feb 22 (2).pdf"

9. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

En el *sub - lite*, lo pretendido por el apoderado judicial del demandante NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA con la interposición del recurso de apelación contra la providencia emitida el 14 de febrero de 2022, es la inclusión de las recompensas que la demandada DORA YAMILE NAGED MENDOZA no aceptó, esto es, las relacionadas en las partidas 1 a 7 y 10 a 12 de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el actor.

Aduce el recurrente que la *a quo* valoró indebidamente el material probatorio allegado para acreditar la existencia de las partidas consistentes en las certificaciones de cada uno de los productos bancarios pagados exclusivamente por el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, de las que, sostiene el recurrente, se desprende que el pago de esas obligaciones le corresponde a la sociedad patrimonial. Afirmó que todas y cada una de las compensaciones reclamadas, incluidas las de las partidas 10 a 12 tienen soporte probatorio, por lo que no existe razón para excluirlas del inventario.

Pues bien, esta Magistratura venía sosteniendo la tesis de que en las liquidaciones de sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho no es procedente inventariar partidas por el concepto de recompensa, a manera de un pasivo interno, con apoyo en lo que precisó la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014. Sin embargo, atendiendo las directrices del fallo de tutela STC3195-2024 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se recoge la anterior postura ya que en dicho pronunciamiento la Alta Corporación recalcó que, tratándose de sociedades patrimoniales, los ex

compañeros pueden reclamar el reconocimiento de recompensas y al efecto citó los apartes puntuales del precedente contenido en la sentencia STC12501-2023, así:

"En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

(…)

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial" (ibídem).

En ese sentido, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural relievó que, en el régimen de la sociedad patrimonial – con apoyo en la trascendencia de la expedición de la Ley 28 de 1932–, no podía entenderse, en términos de igualdad, que el artículo 2 ejusdem consagró una presunción contraria a la sociabilidad –esto es, que las deudas contraídas durante el vínculo son personales, a menos de que se acredite que se invirtieron en la comunidad, como improcedentemente sostuvieron las autoridades de instancia en el sub-exámine–, pues una interpretación semejante implica, de suyo, un desequilibrio patrimonial entre los miembros de la pareja.

(…)

La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue" (artículo 167 ejusdem), esto es que l[a] obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)" (ibídem).

(…)

El ad quem perdió de vista que el régimen de recompensas tiene aplicación en este caso en virtud de la expresa remisión normativa del artículo 7 de la Ley 54 de 1990, según el cual los preceptos contenidos en los artículos 1771 a 1841 del Código Civil se aplican a la liquidación de la sociedad patrimonial. Entre ellos se encuentran las disposiciones sobre recompensas y compensaciones, cuya consagración responde al criterio de equilibrio incorporado en ese cuerpo normativo y cobija aquellos eventos en los que se presenta un enriquecimiento injustificado de uno de los compañeros permanentes o de la sociedad patrimonial misma, sin que se limite su procedencia a eventos relacionados con los bienes del haber relativo.

En virtud de la mencionada remisión normativa, en la liquidación de la sociedad patrimonial es procedente el reconocimiento de recompensas por pago de deudas respecto de la adquisición de bienes propios (art. 1801 ib.), por las expensas invertidas en ellos (art. 1802 ib.), por erogaciones realizadas en favor de terceros que no sean descendientes comunes (art. 1803 ib.) o por el pago de perjuicios por la responsabilidad personal de uno de los compañeros (art. 1804 ib.); así mismo las deudas, pues cuando la sociedad paga una que es personal de uno de los compañeros, aquella debe ser compensada (art. 1796 ib.), por mencionar algunos eventos.

Como puede observarse, las disposiciones civiles sobre recompensas y compensaciones están orientadas por el principio del no enriquecimiento sin causa y el criterio de equilibrio patrimonial, y son aplicables en los trámites de liquidación tanto de las sociedades conyugales como de las patrimoniales de hecho. Su inclusión o exclusión de los inventarios dependerá de la efectiva configuración de los hechos que dan origen al reconocimiento de un crédito a

favor o en contra de la sociedad misma o de alguno de los compañeros, según corresponda en el caso concreto"[6]*.*

Siguiendo el mencionado derrotero jurisprudencial, se deduce que los pasivos adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen obligaciones a cargo de está y, también que, por el pago de esas obligaciones, con el fin de evitar desequilibrio patrimonial entre los ex compañeros permanentes, pueden incluirse en los inventarios y avalúos recompensas, excepto si, entre otras situaciones, se demuestra que se trata de deudas personales.

De otro lado, en principio, la carga probatoria de los pasivos y/o las recompensas derivadas de estos corresponde a quien pretende desvirtuar esa presunción, esto es, al cónyuge y/o compañero permanente que pretende la exclusión de los inventarios y avalúos de los créditos contraídos. Sin embargo, el Juzgador puede distribuir esa carga, tal como lo indica el artículo 167 del Estatuto General del Proceso.

La distribución a la que hace referencia la norma adjetiva, corresponde a la teoría de la carga dinámica de la prueba o la inversión de la carga de la prueba atendiendo a las especificidades del caso concreto, entre ellas, cuando el Juzgador advierta que las circunstancias fácticas "*hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos"*. Sobre esa inversión probatoria, ha dicho la jurisprudencia:

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3195-2024, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C.: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La dispensa de la prueba se opera igualmente por la existencia de presunciones legales o de derecho, aunque de forma relativa. A la persona o sujeto procesal favorecido por la presunción sólo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento. Corrientemente la presunción conlleva el desplazamiento de la carga de la prueba a la parte contraria, salvo cuando se trata de las presunciones iuris et de iure, que no admiten prueba en contrario.

Las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona*"*[7] (Subrayado intencional)

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3195-2024, resaltó que, de ser necesario, en el *sub lite*, se adopten "*ajustes metodológicos diferenciales en atención a la perspectiva de género"*. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los estándares internacionales vinculantes, entre ellos la Convención Belem do Pará, que forman parte del orden interno, acorde con la previsión del artículo 93 de la Constitución Nacional, en consonancia con los prolijos desarrollos jurisprudenciales, tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, enseñan que, tratándose de violencia ejercida contra la mujer, es deber del juez, aplicar la perspectiva de género, la cual, "*no es una "teoría", mucho menos una "ideología", sino (…) nada más (…) "una herramienta clave para combatir la discriminación y la* ***violencia*** *contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; y un concepto que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural*.

(…)

…analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado

[7] Corte Constitucional, sentencia C-070 de 1993 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima"[8].

Lo anterior implica, a su vez, aceptar que, además de la violencia física, existen otras formas de violencia que también se traducen en una vulneración evidente de los derechos fundamentales de las mujeres, tales como la violencia psicológica, sexual o económica, pero también, en muchos casos, institucional, permeadas por el histórico desequilibrio de las relaciones entre hombre y mujer. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia, al indicar:

"(…) *la violencia contra la mujer no debe entenderse únicamente desde el ámbito físico o sexual, sino también psicológico, tanto en el contorno público como privado, o «que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual».*

Autores como Estupiñán y Labrador (2006, citados por Mayorga 2008), definen la violencia doméstica como «un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control o autoridad sobre esa persona»

Es por ello por lo que, en mayor medida, la violencia ejercida sobre la mujer es perpetrada por su pareja o expareja, convirtiendo al hogar en un lugar de riesgo para la mujer, tanto por su superioridad física, subyugación o impunidad de las agresiones en el seno de la familia, y porque se convierte en el modelo de aprendizaje de los hijos"[9].

Dicha perspectiva, considera esta Sala Unipersonal, debe ser aplicada en el asunto en estudio pues desde el proceso de unión marital de hecho está demostrado que la señora DORA YAMILE NAGED MENDOZA era la parte débil de la relación de las partes, entre los ex compañeros, pues durante su convivencia hubo asimetría, en tanto la señora DORA YAMILE NAGED MENDOZA fue dependiente económica de su compañero. Así se evidencia en la contestación de la demanda que, a través de su apoderado presentó el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA dentro del trámite de unión marital de hecho, oportunidad en la que narró lo siguiente:

[8] Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3814-2022, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[9] Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3814-2022, Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

"***QUINTO:*** *Es importante precisar que el compañero permanente* ***NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA****, siempre fue solidario con su pareja, sufragó el 100% del pago de sus estudios universitarios en la Universidad Católica de Colombia, puesto que la señora* ***DORA YAMILE NAGED*** *no laboraba, proviniéndole (sic) lo necesario para que asistiera a la Universidad Católica, el pago de los gastos de grado, entre otros. El compañero permanente* ***NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA****, además del dinero que le facilitaba en efectivo le tenía a su disposición la Tarjeta de Crédito amparada American Exprés del Banco Bancolombia, la cual era administrada exclusivamente por la compañera* ***DORA YAMILE NAGED MENDOZA****"*[10]

Dentro de esa perspectiva, al abordar el panorama probatorio respecto de la inclusión de las partidas relacionadas en los inventarios y avalúos por la excompañera permanente de NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, en el *sub lite,* éste solicita que se incluyan como recompensas los rubros correspondientes al pago de productos crediticios bancarios adquiridos con GNB Sudameris y Bancolombia en vigencia de la sociedad patrimonial que conformó con DORA YAMILE NAGED MENDOZA; también, que se reconozca recompensa el pago de acreencias laborales de la señora Norma Constanza Murcia, quien se desempeñó como su empleada doméstica; el pago del acuerdo conciliatorio alcanzado dentro de un proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá y la cuota inicial, así como la inversión de remodelación y abonos a capital respecto de los inmuebles registrados bajo las matrículas N° 50N-763963 y 50N-763846.

En providencia del 19 de julio de 2023[11], esta Sala de decisión explicó que, cuando los pasivos a incluir o excluir consisten en obligaciones bancarias, es el típico caso en que la carga de la prueba se invierte dependiendo las particularidades del caso, en esa oportunidad, se consideró:

"En Colombia, la información bancaria de una persona tiene reserva, así lo dice el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que dice "Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008". Es decir que la información necesaria para demostrar la existencia de los pasivos y uso dado a esos dineros no la hubiese podido obtener

[10] Folio 171 Archivo "00. EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf" Cuaderno UMH
[11] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, auto del 19 de julio de 2023 Radicado 11001311000620210003202, Magistrado Ponente: Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

la demandante Kasmir Cynthia Orduz Sánchez directamente de las entidades financieras, precisamente por el carácter reservado de la información, por esa razón, el demandado debía allegar la documentación financiera respecto de las obligaciones reclamadas, es así que no le asiste razón al apelante cuando indica que la carga probatoria era exclusivamente de la señora Kasmir Cynthia Orduz Sánchez; además, es el demandado quien puede dar razón del uso que dio a los productos financieros que pretende incluir. En ese sentido, automáticamente se invirtió la carga de la prueba y es el demandado quien debía acreditar la razón por la cual deben incluirse los pasivos".

Las anteriores consideraciones son aplicables al presente asunto, pues el recurrente pretende la inclusión de recompensas por los pasivos derivados de obligaciones bancarias contraídas en vigencia de la sociedad patrimonial, respecto de créditos que fueron denunciados por el ex-compañero para su inclusión, siendo el señor NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA el titular de los productos financieros que afirma pagó luego de disuelta la sociedad patrimonial. Por ende, para obtener una decisión favorable, le correspondía al mencionado señor acreditar que los recursos provenientes de tales créditos fueron destinados al "*mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia"* o a las necesidades inherentes de la pareja. Con mayor razón, la carga probatoria le correspondía al señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, pues como se dijo en precedencia, la ex-compañera era dependiente económica de él; por ende, se presume que las decisiones económicas del hogar las tomaba el hoy apelante, razón suficiente para entender que es a él quien le correspondía proveer las pruebas que respaldaran su petición de inclusión de recompensas.

Pues bien, para demostrar la **partida primera** consistente en la recompensa por el pago de la tarjeta crédito visa platinum GNB Sudameris, obran en el expediente certificaciones expedidas por la referida entidad bancaria, según estas, al señor NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA le fue otorgada tarjeta de crédito N° 4016932009196450 el 7 de febrero de 2006 que presentaba saldo insoluto el 25 de noviembre de 2014[12] por **$5.617.832** pesos; la referida tarjeta de crédito está actualmente cancelada[13]. A su vez, al contestar la demanda el ex compañero allegó dos páginas del extracto de este producto bancario con corte al 25 de noviembre de 2014 que contiene compra en

[12] Folio 198 Archivo "00. EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 211.pdf"
[13] Folio 290 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"

godaddy.com, unos débitos automáticos y un concepto de "*RECEP MAYA PALACE"*[14].

En cuanto a la **partida segunda** relativa al pago de crédito rotativo de GNB Sudameris N° 8086802008236407, también reposa en el dossier certificación bancaria, que tiene la condición de "*CANCELADO"*; sin embargo, para el 25 de noviembre de 2014 tenía un saldo pendiente de pago por **$2.117.469** pesos.

Finalmente, frente a los productos relacionados en estas dos partidas, se aportaron los respectivos soportes de pago de los créditos del Banco GNB Sudameris correspondientes a los años 2010, 2011, 2017 y otros[15].

Frente a la **partida tercera,** relativa al pago tarjeta de crédito American Express N° 377816027790488 de Bancolombia de la que es titular el señor Néstor Hernando Romero García, con saldo al 30 de noviembre de 2014 de **$2.269.873** y en dólares **USD 3455**, consolidando una deuda de **$9.892.259**, el ex compañero allegó los extractos que revelan compras de amazon.com en restaurantes y gastos hoteleros para los meses de septiembre a noviembre de 2014[16]. Así mismo, se allegó por Bancolombia certificación de los productos bancarios del señor ROMERO GARCÍA; respecto a la tarjeta de crédito cuestionada aparece que fue adquirida el 4 de diciembre de 2011, su estado es *"FRAUDE"*, bloqueada por última vez el 2 de diciembre de 2014 y tiene un cupo de $2.556.000 pesos[17].

Frente a la **partida cuarta** consistente en el pago de un crédito rotativo de Bancolombia N° 4081033570, con saldo a 30 de noviembre de 2014, por **$2.000.000**, hay respuesta al derecho de petición por parte de la entidad bancaria en el que informa que el crédito fue desembolsado el 26 de octubre de 2014 y está actualmente cancelado; el valor adeudado a 30 de noviembre de 2014 era **$2.000.000[18].**

De la **partida quinta** relativa al pago crédito rotativo Bancolombia N° 4081027823, la información suministrada por esa entidad bancaria es que fue desembolsado el 9 de noviembre de 2012 y el valor adeudado al 30 de noviembre de 2014 era de **$1.038.834** pesos y actualmente se encuentra cancelado[19].

---

[14] Folios 199 Archivo "00. EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 211.pdf" y, 163 y 164 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"
[15] Folio 212 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"
[16] Folios 165 y 166 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"
[17] Folio 330 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"
[18] Folio 291 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"
[19] Folio 291 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"

De la **partida sexta** correspondiente al pago del crédito de libre inversión de Bancolombia N° 3040089915 con saldo al 30 de noviembre de 2014 de **$55.864.164**, con el acta de inventarios y avalúos se allegó copia de "*certificación de cuenta"* emitida por Bancolombia, la que refleja que el crédito fue aperturado el 16 de mayo de 2014, con saldo adeudado al 30 de noviembre de 2014 por **$55.864.164[20].** Además, también se aportó por el banco respuesta en la que informa que la obligación fue cancelada el 16 de diciembre de 2014[21].

Y, en cuanto a la **partida séptima** consistente en el pago del crédito de consumo de Bancolombia N° 4081033612, con el acta de inventarios y avalúos se allegó copia de "*certificación de cuenta"* emitida por Bancolombia que refleja que el crédito fue aperturado el 31 de octubre de 2014 con saldo adeudado al 30 de noviembre de 2014 por **$3.983.664[22]**

Como se explicó en precedencia, debido a la posición privilegiada del señor NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA para demostrar el destino de los recursos obtenidos con los créditos de las partidas 1 a 7, le correspondía acreditar que los dineros fueron invertidos en satisfacer necesidades de la sociedad patrimonial o en el sostenimiento del hogar o de los compañeros permanentes; sin embargo, no lo hizo, ccontrariamente a lo considerado por el apelante, los documentos aportados, arriba analizados, no dan cuenta de gastos que debieran cargarse a la sociedad patrimonial, no existe prueba que hubieran sido invertidos en beneficio de esta, se reitera, por ejemplo, para la satisfacción de las necesidades domésticas, de educación, salud u otras erogaciones destinadas específicamente a favorecer al núcleo familiar.

En efecto, pese a que las obligaciones fueron adquiridas en vigencia de la sociedad patrimonial, esto es, entre el 1 de diciembre de 2004 y el 24 de noviembre de 2014, no puede desconocerse que el ex compañero no demostró inversión alguna realizada en provecho de la sociedad patrimonial o que representen gastos para el mantenimiento de los compañeros o la educación o establecimiento de la hija en común o el cumplimiento de cargas económicas de la familia. Dicho aspecto, resultaba decisivo, especialmente, si se tiene en cuenta que, por ejemplo, los créditos de las partidas 6 y 7 fueron adquiridos en los meses de mayo y octubre de 2014, año en que terminó la relación de las partes, y representan unos montos significativos que, a corte de 30 de noviembre de

[20] Folio 167 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"
[21] Folio 335 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"
[22] Folio 167 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"

ese año, sumaban un poco más de $60.000.000, los que no se acreditó que estuvieran reflejados en alguna inversión o gasto social de esa época.

Ahora bien, en su interrogatorio de parte la señora DORA YAMILE NAGED MENDOZA refirió que hizo viajes al exterior con su compañero a los Estados Unidos de América y México en diciembre de 2013 y nuevamente a Estados Unidos y en Semana Santa de 2014 a México, pero, que ese rubro no fue el único cubierto con las tarjetas de crédito de NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, pues con esos recursos también pagó viajes de otras personas y, hasta donde tiene conocimiento, los créditos también tienen origen en gastos de las sociedades comerciales en las que tiene participación el ex compañero, ya que por los problemas de solvencia de esas sociedades, los socios debían pedir dinero prestado a título personal para cubrir las contingencias. Por tanto, contrario a lo pedido por el apelante, a partir de la declaración de la ex compañera, no puede deducirse confesión alguna sobre la inversión de los dineros en gastos de la sociedad patrimonial. Véase que es dable presumir que, en lo que respecta su compañera, el pago de los mencionados viajes obedeció a la liberalidad del ex compañero, más no se trata de gastos deducibles a la sociedad patrimonial.

En consecuencia, no observa el Tribunal, yerro alguno en el auto materia de apelación cuando dispuso excluir de los inventarios presentados por el señor NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA las partidas 1 a 7.

Respecto de la **partida décima** consistente en el pago de acreencias laborales de cesantías, vacaciones, indemnización y liquidación de la señora Norma Constanza Murcia, quien se desempeñó como *"empleada doméstica"* de la pareja. Con el acta de inventarios y avalúos, se aportó copia de liquidación de prestaciones sociales de esa señora por el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2014, dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, por ese concepto se le pagaría **$1.575.500** pesos[23]; y, también se aportó acuerdo privado en que se consignó que "*el exempleador ofrece al trabajador la suma total y única de $3.275.975.oo, por concepto de conciliación, con el fin de prevenir futuros conflictos jurídicos, valor que concilia y paga cualquier incierto y discutible derecho laboral o de seguridad social (…)"* documento suscrito entre Norma Constanza Murcia y Néstor H. Romero García[24].

Si bien, en principio, se trata de una obligación social debido al tiempo en que laboró la señora Murcia, como empleada doméstica, esto es, se trata de una

[23] Folio 181 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"
[24] Folio 182 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"

carga de familia (num. 5 art. 1796 del C.C.), lo cierto, es que no está probado el desequilibrio patrimonial, aspecto que es requisito para incluir la recompensa. En efecto, el señor NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA no aportó prueba alguna del pago efectuado a la señora CONSTANZA MURCIA, toda vez que a la actuación solo se aportaron los anteriores documentos, esto es, la liquidación y un acuerdo privado, más no la prueba del pago efectivo de las obligaciones para el 30 de noviembre de 2014 – fecha de la liquidación de prestaciones sociales -. Por lo tanto, ante ese vacío probatorio, no hay lugar al reconocimiento de la recompensa.

Tampoco puede incluirse en los inventarios y avalúos, la **partida Undécima** correspondiente al pago realizado dentro del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, tramitado en contra de Néstor Hernando Romero García, cuya terminación se produjo por conciliación. En efecto, según los anexos del acta de inventarios y avalúos, reposa copia del acta de conciliación calendada 27 de noviembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado Veintitrés del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2015-00629, el que fue iniciado por el Banco de Occidente contra Rodolfo Javier Vargas Zambrano y Néstor Hernando Romero García, en que los demandados se comprometieron a cancelar al banco la suma de $98.000.000, pagaderos en cuotas mensuales periódicas[25].

Para que la acreencia pueda entenderse social, debió demostrarse por el ex compañero la naturaleza de la obligación ejecutada por el Banco de Occidente, esto es, cuándo fue adquirida y si esos recursos fueron invertidos en favor de la sociedad patrimonial. Ninguno de esos aspectos está acreditado en el expediente, pues es claro que la conciliación se efectuó tres años después de disuelta la sociedad y el proceso, por el año de su radicado – 2015 – también inició después de la separación de las partes; por ende, no puede deducirse a partir de esa información que la obligación con el Banco de Occidente fue adquirida por el ex compañero en vigencia de la unión marital de hecho de NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA y DORA YAMILE NAGED MENDOZA. Así las cosas, no hay lugar a incluir esta recompensa.

Finalmente, respecto a la **partida décima segunda** correspondiente a la cuota inicial, inversión de remodelación y abonos a capital de los inmuebles con matrículas 50N-763963 y 50N-763846 – apartamento y garaje – propiedad de la sociedad patrimonial, pagados con dineros propios del señor Néstor Hernando Romero García, antes del inicio de la Unión Marital de Hecho. Vista así la petición, sin duda se trata de rubros pertenecientes al haber relativo del numeral 3 del

[25] Folios 184 y 185 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"

artículo 1781 del C.C., que, sobre ese punto, no pueden reconocerse como recompensa, por expresa prohibición de la sentencia C-278 de 2014.

Establece el numeral 3 del artículo 1781 del C.C. "*el haber de la sociedad conyugal se compone: (…) 3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma".*

Es preciso acotar que, en la mencionada sentencia de constitucionalidad, se dejó claramente plasmado que en las sociedades patrimoniales no tiene cabida la figura de haber relativo. Al respecto explicó:

"7. Cargo 3: Numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil y el derecho a la igualdad en la regulación de los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial.

(…)

"Asimismo, el Legislador, ejerciendo el amplio margen de configuración que tiene en esta materia ha optado por regular de manera diferente los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal que se deriva del matrimonio y de la sociedad patrimonial propia de la unión marital de hecho.

Como se señaló anteriormente, la sociedad conyugal se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 1771 a 1848. En este sistema se diferencia entre los bienes de la sociedad y los que pertenecen a cada cónyuge, y entre el haber relativo y el haber absoluto.

De otra parte, la sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, al percatarse el Legislador de la omisión del Código Civil en relación con la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho. Con base en lo anterior, introdujo una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio entre compañeros, o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La sociedad patrimonial se define en el artículo 3º en el que se establece que 'El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes'. El parágrafo del mencionado artículo, establece por su parte, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, 'la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un 'patrimonio o capital común'. De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.

De lo anterior se desprende que la Ley 54 de 1990, sin establecer la igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges, reconoció jurídicamente su existencia. De este modo 'las presunciones legales sobre la

existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia'.

7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla. (Subraya el despacho)

(…)

En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales. 7.2.8. El tratamiento diferenciado entre estos dos tipos de sociedades, ha sido reconocido por la Corte.

En la sentencia C-239 de 1994, se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1o. (parcial) y del inciso segundo (parcial) del artículo 7o. de la ley 54 de 1990. En dicha sentencia se indicó que la Ley 54 de 1990 había creado una nueva institución jurídica, la unión marital de hecho, con unos efectos económicos o patrimoniales, sin embargo advirtió que 'de allí, al establecimiento de los mismos derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, hay un abismo'. De este modo, se insistió en aquella ocasión en resaltar las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio ya que asimilar ambas figuras 'equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre'.

Asimismo, en la sentencia C-114 de 1996, en la que se analizaba la exequibilidad del artículo 8° de la ley 54 de 1990, la Corte se planteó si se justifican las diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial y si se justificaban igualmente las diferencias de trámite para la liquidación de dichas sociedades. En este caso, la Corte estimó que la Constitución no consagra la igualdad absoluta entre el matrimonio y la unión marital de hecho, por lo cual, tampoco consideró que fuera posible establecer la igualdad entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial ya que 'las diferencias consagradas en la ley 54 son lógicas y no contrarían el principio de igualdad'.

En la sentencia C-014 de 1998, en la que se examinó la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el literal b) del artículo 2 y el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, la demandante consideraba que los efectos patrimoniales del matrimonio y de la unión marital debían ser regulados de manera idéntica. En aquella ocasión la Corte dictaminó que aunque tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son creadoras de familia y que por ende deben ser protegidas de la misma manera, no puede dársele un tratamiento idéntico en los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de dichas instituciones. En efecto, 'tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva". - Subrayado fuera de texto -.

En el mismo sentido, siguiendo las directrices de la referida sentencia de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que es razonable la no inclusión en sociedad patrimonial de las recompensas del haber relativo, así lo recalcó en las sentencias STC6677-2020 y STC494-2022. En la primera de ellas señaló la Corte Suprema de Justicia:

"4. Tampoco encuentra la Sala que el estrado querellado, al reconocer las compensaciones que reclamó Blanca Alcira López Buitrago, hubiese desconocido la sentencia C-278 de 2014 dictada por la Corte Constitucional.

Ello en la medida en que, en el citado precedente, esa Alta Corporación analizó la constitucionalidad de los numerales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil, que regulan la composición del haber de la sociedad conyugal, concluyendo que dichos cánones no reglaban la conformación del activo de la sociedad patrimonial, comoquiera que dicho tópico está expresamente normado por el artículo 3° la ley 54 de 1990, el cual no consagra la posibilidad de que en ese último tipo de unión, se constituya un haber relativo, en los términos establecidos en las disposiciones en cita del estatuto sustancial civil, sino sólo absoluto.

Bajo esa consideración, el mencionado Tribunal Constitucional descartó que a la sociedad patrimonial le fueren aplicables las recompensas que se consagran en las referidas disposiciones del Código Civil (numerales 3°, 4° y 6° del artículo 1781), por cuanto, se reitera, en su activo no se conforma un haber relativo.

No obstante, ello no equivale a sostener, como lo hace el tutelante, que dicha Colegiatura hubiese declarado como inoperantes la totalidad de compensaciones que contempla el citado cuerpo normativo, en tratándose de la unión marital de hecho y de su sociedad patrimonial, específicamente, aquellas relacionadas en los artículos 1797, 1802, 1803 y 1804, que hacen referencia a otro tipo de situaciones, en las que surge el derecho de recompensa (en favor de la sociedad de bienes o, en otros casos, de quienes conforman la correspondiente unión), y que resultan aplicables a la tantas veces mencionada sociedad patrimonial, en virtud de la remisión normativa que realiza el artículo séptimo[26] de la Ley 54 de 1990".

Ha de tenerse en cuenta que, pese a aportarse copia de las consignaciones realizadas en Bancolombia como abono para la adquisición de un apartamento por parte de NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, el contrato de promesa de compraventa de los predios con folios de matrícula N° 50N-763963 y 50N-763846 celebrada el 14 de noviembre de 2006, esto es, con antelación a la formación de la sociedad patrimonial, ha de tenerse en cuenta que la sentencia C-278 de 2014 expresamente expuso que "*la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales"*; por lo tanto, el régimen jurídico de la sociedad patrimonial no le da cabida al reconocimiento de la recompensa reclamada.

[26] «*A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil*».

En suma, frente los reparos de la parte apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que se impone la confirmación de la decisión impugnada. En consecuencia, *el a quo* deberá estarse, para todos los efectos consonantes, a lo aquí decidido y tomar las determinaciones a que haya lugar en el trámite liquidatorio que adelanta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, en lo que fue materia de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte apelante, en esta instancia. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

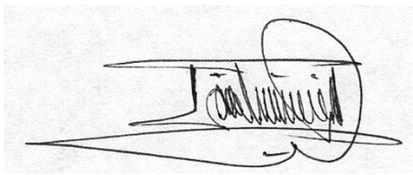

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado